Trelew, 08 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 15> s/ Sucesión ab-intestato y Testamentaria"* (Expte. N° 798 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 10/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 392/2025 (22/08/2025), aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 446/2025 (15/09/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió rechazar la solicitud de <Persona 8> de ser declarado heredero testamentario; desestimar el pedido de ampliación de la protocolización del testamento formulado por <Persona 17>; rechazar la solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos, también peticionada por este último, y, finalmente, lo tuvo por renunciante a la herencia. Asimismo, declaró oportuna la presentación de <Persona 18> en su carácter de heredero forzoso de su cónyuge <Persona 5>.

Por último, designó administradores judiciales definitivos de la sucesión, de forma conjunta, a <Persona 11> y <Persona 1>.

Para así resolver, indicó que, respecto del planteo efectuado por <Persona 17>, corresponde la aplicación del régimen del Código de Vélez, en tanto el causante falleció el 16/02/2003 y el plazo de 20 años operó con anterioridad al plazo de 10 años computado desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento. En consecuencia, señaló que al haberse presentado el peticionante el 15/04/2024, su pretensión deviene extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de 20 años y, por ello, correspondía tenerlo como renunciante a la herencia.

En cuanto a la designación de los administradores de la sucesión, expuso que ante la inexistencia de herederos testamentarios y de cónyuge supérstite, se ponderaron las conformidades de los herederos *ab intestato* declarados, verificándose un acuerdo mayoritario para la designación conjunta de <Persona 11> y <Persona 1> como administradores. Para ello, en lo que aquí interesa, computó la voluntad de <Persona 18> como heredero de <Persona 5>.

Concluyó que las oposiciones formuladas carecieron de sustento suficiente, al fundarse en objeciones no acreditadas sobre imparcialidad e idoneidad de los administradores propuestos por la mayoría.

II. a) Por el ID 2038411 (01/09/2025), <Persona 2>, <Persona 8> y <Persona 17> interpusieron recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/10/2025 y el 16/10/2025.

Al fundar su recurso, mediante ID 2109490 (21/10/2025), <Persona 2> y <Persona 8> cuestionaron la designación de los administradores judiciales definitivos por haberse computado, para formar mayoría, la voluntad de <Persona 18>, quien —afirman— no reviste la calidad de heredero declarado en el sucesorio de <Persona 5>.

Sostienen que ello torna inválida su intervención, ya que la designación de administradores definitivos exige la participación de herederos declarados, circunstancia que no se verifica en el caso. En ese marco, consideran que el juez de grado se adelantó indebidamente al reconocerle el carácter de heredero forzoso sin sustento legal suficiente, lo que acarrea la nulidad del pronunciamiento.

Subsidiariamente, proponen la designación de un coadministrador y la eventual fijación de audiencia para resolver dicha cuestión.

Por su parte, <Persona 17>, mediante ID 2116919 (28/10/2025), fundó el recurso de apelación interpuesto y sostuvo la inconstitucionalidad de la sentencia en cuanto lo declara como renunciante a la herencia por aplicación de la caducidad prevista en el art. 2288 del CCyCN, al considerar que dicha materia es de índole procesal y, por ende, reservada a las provincias.

A su vez, afirmó que el plazo para tenerlo por renunciante debe computarse desde la aparición del testamento y no desde la apertura de la sucesión, por lo que no se encontraría vencido.

Asimismo, alegó la violación del principio de congruencia, en tanto el juez declaró la renuncia sin que hubiera sido solicitada por las partes, resolviendo sobre una cuestión no introducida en la *litis*, lo que —según sostiene— torna nulo el pronunciamiento por afectar el derecho de defensa.

Finalmente, cuestionó la designación de los administradores judiciales, por haberse computado la voluntad de <Persona 18> sin que éste haya sido declarado heredero, lo que invalidaría la mayoría alcanzada. Asimismo, señaló que se desestimó indebidamente la propuesta de administrador formulada por su parte, pese a su carácter de heredero legítimo y testamentario.

b) Por ID 2123058 (31/10/2025) e ID 2132558 (07/11/2025) los Dres. <Persona 14> y <Persona 19>, *“siguiendo expresas instrucciones de sus mandantes”* y *“por la representación acreditada”*, respectivamente, contestaron los traslados conferidos y solicitaron el rechazo de los recursos interpuestos y la confirmación de la sentencia.

En sus recursivas piezas sostuvieron que la designación de los administradores no depende solo de una mayoría numérica, sino de una valoración integral de las circunstancias del caso y de la idoneidad de los propuestos. Afirmaron que la intervención de <Persona 18> es válida por su carácter de heredero forzoso desde el fallecimiento de su cónyuge.

Destacaron que <Persona 10> carece de idoneidad para el cargo, en virtud de haber sido condenado en un proceso previo que declaró la nulidad de escrituras y ordenó la restitución de bienes del acervo, lo que configura cosa juzgada y evidencia un conflicto de intereses incompatible con la función de administrador.

Sostuvieron que no existe la inconstitucionalidad planteada, ya que el art. 2288 del CCCN regula un derecho de fondo (opción hereditaria) y no una cuestión procesal. Afirmaron que <Persona 17> fue correctamente tenido por renunciante, dado que dejó transcurrir el plazo legal desde la apertura de la sucesión sin ejercer su derecho.

Asimismo, rechazaron la alegada incongruencia, señalando que el juez debía necesariamente analizar la subsistencia del derecho hereditario al resolver sobre su incorporación al proceso, tratándose de una cuestión propia del caso y de orden público.

Finalmente, reiteraron que la designación de los administradores judiciales es válida, tanto por la mayoría alcanzada como por la idoneidad de los designados.

c) Por ID 2040163 (02/09/2025), <Persona 3> interpuso recurso de apelación; por ID 2040164 (02/09/2025), el Sr. <Persona 12> dedujo recurso de apelación; y por ID 2040165, <Persona 9> también interpuso recurso de apelación. Dichos recursos fueron concedidos el 04/09/2025 y declarados desiertos con fecha 20/02/2026.

III. Preliminarmente, corresponde delimitar y ordenar las cuestiones traídas a resolver en la presente instancia. En tal sentido, en primer lugar, deberá analizarse lo relativo a la decisión que tiene por renunciante a <Persona 17> a la herencia. En segundo término, corresponderá examinar lo atinente a la designación de los administradores judiciales definitivos.

A su vez, debe recordarse que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

IV. Así, de las constancias obrantes en la causa se desprende que:

i. A fs. 15, obra agregada copia del certificado de defunción de <Persona 15>, quien falleció el 16 de febrero de 2003.

ii. El 31/03/2005, mediante Sentencia Interlocutoria N° 39/2005 (fs. 155 y vta.), se declaró en cuanto ha lugar por derecho, que por fallecimiento de <Persona 15>, le suceden como universales herederos sus primos hermanos: <Persona 20> <Persona 11>, <Persona 5>, <Persona 16>, <Persona 10>, <Persona 22> <Persona 1> y <Persona 23> <Persona 24> sin perjuicio de terceros que pudieren alegar iguales o mejores derechos.

iii. El 10/04/2006, por Sentencia Interlocutoria N° 240/2006 (fs. 187), se amplió la declaratoria de herederos de fecha 31 de marzo de 2005, en el sentido que por fallecimiento de <Persona 15>, le sucede también en el carácter de única y universal heredera su prima hermana <Persona 6>, juntamente con los herederos ya declarados.

iv. Por Sentencia Interlocutoria N° 740/2010 (14/09/2010, fs. 261/262 y vta.), se declaró válido el testamento ológrafo orante a *"fs. 207"*.

v. Por Sentencia Definitiva N° 262/2017 (05/06/2017, fs. 354/355), se amplió la declaratoria de herederos de fecha 31 de marzo del año 2005, ampliada el 10 de abril del año 2006, en el sentido que, por fallecimiento de <Persona 15> le sucede en el carácter de único y universal heredero su primo hermano: <Persona 12>.

Para así resolver, el sentenciante aclaró que, en relación con el plazo para aceptar o renunciar la herencia, el Código Civil de Vélez Sarsfield establecía en su art. 3313 un término de veinte años desde la apertura de la sucesión, el cual fue reducido a diez años por el art. 2288 del CCCN.

Añadió que, en cuanto a la aplicación temporal, el art. 2537 del CCCN dispone que los plazos en curso se rigen por la ley anterior, salvo que la nueva establezca un plazo menor, en cuyo caso se computa desde su entrada en vigencia, excepto que el plazo de la ley antigua venza antes.

En consecuencia, sostuvo que, si el causante falleció antes de la vigencia del CCCN, correspondía aplicar el plazo de diez años desde agosto de 2015, salvo que ello implique exceder los veinte años desde el fallecimiento. Indicó que, en el caso, habiendo ocurrido el deceso el 16/02/2003, el plazo de veinte años resulta más breve, por lo que corresponde aplicar la norma del Código velezano.

Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala B de este Tribunal, mediante Sentencia Interlocutoria N° 36/2017 -SIE- del 29/09/2017.

vi. Mediante Sentencia Definitiva N° 786/2023 (21/11/2023), nuevamente se amplió la declaratoria de herederos de fecha 31 de marzo del año 2005, en el sentido que, por fallecimiento del causante lo sucede en el carácter de único y universal heredero su primo hermano <Persona 9>, juntamente con los herederos ya declarados.

vii. Por ID 1451426 (14/04/2024, fs. 515), se presentó en autos <Persona 17>, a través de su letrado apoderado, <Persona 7>, y solicitó que *"...SE CORRIJA PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO – DECLARE HEREDERO AB INTESTATO...."*.

Expone que es hijo de la Sra. <Persona 13>, quien resulta beneficiaria en el testamento del Sr. <Persona 15> respecto del inmueble sito en calle 25 de Mayo N° 693. Asimismo, señala que su progenitora falleció el 27/03/2023 e hizo referencia al vínculo de parentesco

que lo unía con el causante de autos, por ser hijo de <Persona 21>, quien falleció el 13/04/1984 (conf. certificado de defunción de fs. 513).

Posteriormente, por ID 1471310 (29/04/2024) e ID 1536975 (19/06/2024), <Persona 17> reiteró su pedido de ser declarado heredero de <Persona 15>.

V. Así, de la reseña efectuada se advierte que, habiendo fallecido el causante el 16 de febrero de 2003 y siendo que la primera presentación en autos de <Persona 17> — mediante la cual solicitó ser declarado heredero universal de <Persona 15>— data del 14/04/2024, el plazo para ejercer el derecho de opción se encontraba vencido. En consecuencia, correspondía tenerlo por renunciante a la herencia, tal como lo dispuso el magistrado de primera instancia.

Ello así, además, por cuanto <Persona 17>, al momento del fallecimiento del causante, se encontraba en condiciones de ejercer el derecho de opción, dado que, como se dijo, su progenitor había fallecido el 13/04/1984.

En tal sentido, se advierte que el apelante se limitó genéricamente a sostener la inconstitucionalidad de la norma, fundando su planteo en que la materia regulada es de índole procesal y, por ende, se encuentra reservada a las provincias, sin desarrollar una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por la normativa procesal. Así, los argumentos vertidos en la pieza recursiva se limitan a expresar apreciaciones subjetivas divergentes de las sostenidas por el judicante, sin constituir la crítica concreta y razonada que exige la normativa procesal (conf. Sala B, SDL N° 15/2014).

A su vez, afirmó que el plazo para tenerlo por renunciante debe computarse desde la aparición del testamento y no desde la apertura de la sucesión, por lo que no se encontraría vencido. Sin embargo, tal razonamiento revela una confusión, en tanto se pretende vincular el derecho de opción propio de su invocada calidad de heredero *ab intestato* con la ulterior aparición de un testamento, supuesto en el que dicho instituto no resulta aplicable por tratarse de regímenes distintos (sucesión *ab intestato* y testamentaria). En consecuencia, al invocar su condición de heredero *ab intestato*, el cómputo del plazo para ejercer el derecho de opción debe efectuarse desde la apertura de la sucesión.

Asimismo, alegó la violación del principio de congruencia; sin embargo, cabe recordar que tanto el plazo previsto en el art. 3313 del Código Civil velezano como el establecido en el art. 2288 del Código Civil y Comercial de la Nación revisten carácter de caducidad. En tal sentido, el ordenamiento jurídico nacional se estructura sobre bases orientadas a la protección de la seguridad y la fluidez del tráfico jurídico, de modo que el mero transcurso del plazo determina la pérdida del derecho respecto de los bienes por parte de quien ha permanecido inactivo (conf. Ricardo Luis LORENZETTI, *“Código Civil y Comercial de la Nación”*, Tomo X, pág. 447).

Cabe destacar que si bien, en nuestro sistema constitucional, la regulación de los procedimientos constituye, en principio, una materia reservada a las provincias (art. 121 del CN), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la validez de la incorporación de normas de carácter procesal en los códigos de fondo, en tanto se trate de disposiciones estrechamente vinculadas a la efectividad del derecho sustancial. En tal sentido, se ha sostenido que el Congreso Nacional puede dictar reglas procesales *"relacionadas con la aplicación del derecho de fondo, siempre y cuando ellas sean estimadas razonablemente como necesarias para el mejor ejercicio que las leyes de la Nación acuerdan y a los fines que sus institutos no sean alterados por las normas procedimentales"*, de modo que tales previsiones rigen en tanto se mantenga la validez del derecho sustantivo al que acceden (CSJN, Fallos 138:157; 141:25; 297:458; 299:45; SCBA, LL 133-964 25/06/68).

En esta línea, se ha precisado que estas normas deben limitarse a establecer principios uniformes mínimos, indispensables para garantizar la eficacia de los derechos reconocidos, sin invadir la regulación concreta de los procedimientos locales (conf. Graciela Medina, "El 'Proceso de Familia' en el CCCN", en www.gracielamedina.com). Bajo esta lógica, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora disposiciones de naturaleza procesal que, lejos de implicar una indebida intromisión, responden a la necesidad de asegurar estándares básicos de tutela judicial efectiva en todo el territorio nacional.

Se ha destacado que *"la previsión de los principios procesales en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación revela que no se trata de anexar simples normas adjetivas, sino que refleja el reconocimiento del derecho procesal constitucional, la trascendencia de los derechos y garantías en juego y su reconocimiento en la Carta Magna federal"* (Faraoni- Capelletti, "El proceso de familia: ¿Por qué incluirlo en el Código Civil y Comercial?", en Revista de Derecho de Familia N° 67, pág. 144).

En definitiva, se trata de una técnica legislativa constitucionalmente válida en la medida en que dichas normas procesales resulten instrumentales, necesarias y proporcionadas para asegurar la plena operatividad del derecho de fondo.

En consecuencia, y a la luz de las consideraciones precedentemente desarrolladas, no se verifica la alegada vulneración del principio de congruencia, en tanto la decisión de tener por renunciante al apelante no constituye la introducción de una cuestión ajena al debate, sino la necesaria consecuencia jurídica derivada del vencimiento del plazo de caducidad aplicable, cuya operatividad —por su propia naturaleza— puede y debe ser examinada de oficio por el juzgador.

De este modo, habiéndose configurado en autos el presupuesto fáctico que torna operativa la caducidad del derecho de opción hereditaria, corresponde desestimar los

agravios vertidos sobre el punto y confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto tuvo por renunciante a <Persona 17> a la herencia del causante.

VI. Sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vinculados con la designación de los administradores judiciales definitivos de la sucesión. En tal sentido, los recurrentes cuestionan la validez del pronunciamiento de grado en cuanto habría computado, para la conformación de la mayoría, la voluntad de <Persona 18>, a quien desconocen la calidad de heredero declarado en el sucesorio de <Persona 5>, sosteniendo que ello viciaría de nulidad la decisión adoptada. Asimismo, plantean, en forma subsidiaria, la necesidad de designar un coadministrador y la eventual convocatoria a audiencia a tales fines, extremos que serán analizados seguidamente.

Sin embargo, también los argumentos vertidos en la pieza recursiva se limitan a expresar apreciaciones subjetivas divergentes de las sostenidas por el judicante. En este marco, corresponde recordar que, de acuerdo a lo previsto por el art. 722 del CPCC., la designación del administrador de la sucesión debe, en principio, recaer en la persona propuesta unánimemente por los herederos; a falta de acuerdo, como sucede en la especie, la norma establece un orden de prelación que prioriza al cónyuge supérstite y, en su defecto, a quien resulte propuesto por la mayoría, salvo que medien razones de entidad que tornen inconveniente dicha designación, supuesto en el cual el juez se encuentra facultado para efectuarla de oficio (conf. CACR, SIE N° 29/2015).

Como se dijo, para arribar al cómputo de la mayoría, el magistrado consideró la voluntad de <Persona 18>, cuya calidad de heredero de <Persona 5> es desconocida por los apelantes. Sin embargo, de la documental acompañada mediante ID 1972982 (03/07/2025) surge acreditado, *prima facie*, el vínculo entre <Persona 18> y <Persona 5>, sin perjuicio de que aún no se haya dictado la correspondiente declaratoria de herederos.

En tal sentido, y a la luz de lo dispuesto por los arts. 2277 y 2280 del CCCN, cabe concluir que el magistrado valoró correctamente la voluntad de <Persona 18> a los fines del cómputo de la mayoría, en tanto su condición de heredero —*prima facie acreditada*— resulta suficiente para su consideración en esta etapa, sin que la falta de declaratoria de herederos obste a ello. Ello es así, máxime cuando la designación del administrador de la sucesión constituye una medida orientada a la adecuada conservación, gestión y resguardo del acervo hereditario, en protección de los derechos e intereses de todos los llamados a suceder al causante, finalidad que justifica la facultad juridicial ejercida y ya señalada.

Por todo lo apuntado, no se advierte la irregularidad invocada ni vicio alguno que invalide el pronunciamiento recurrido en este aspecto, toda vez que el magistrado de grado efectuó una adecuada ponderación de las constancias de la causa y de la normativa aplicable, valorando correctamente la voluntad de quienes —*prima facie*— revisten la calidad de herederos. Por lo demás, tampoco se acreditó razones de entidad que permitan

apartarse del criterio mayoritario ni que justifiquen la designación de un coadministrador o la convocatoria a audiencia a tales fines. En virtud de ello, corresponde desestimar los agravios introducidos y confirmar la resolución apelada en todo lo que fue materia de agravios.

VII. Por último, en atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a los recurrentes vencidos (conforme artículo 69 del CPCC).

Finalmente, en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. <Persona 14> y <Persona 19>, en el 0,9%, y los del <Persona 7>, en el 0,7%, en ambos casos del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 414/2025 (20/11/2025), en todo lo que fuera materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 14> y <Persona 19>, en el 0,9%, y los del <Persona 7>, en el 0,7%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara****. REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2026 - SIE-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*